

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE TUNJA (REPARTO)

Tunja - Boyacá

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA – MEDIDA PROVISIONAL.**

ACCIONANTE: **FREDY YAMID QUITO ACUÑA**

ACCIONADO: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**

FREDY YAMID QUITO ACUÑA, mayor de edad, residente en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.180.491 de Tunja, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, que menciono en la referencia de este escrito.

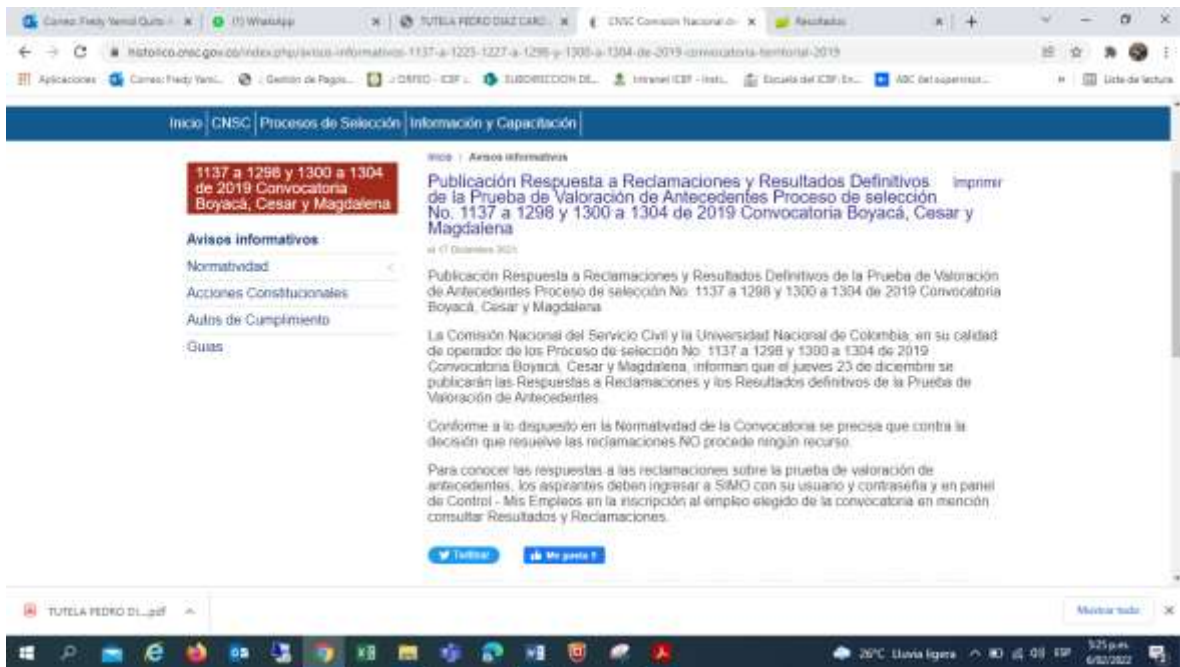
Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Nacional de Colombia, abrió la convocatoria “*No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena*” para empleos de carrera en estos departamentos y municipios.
2. El suscrito FREDY YAMID QUITO ACUÑA, se postula para esta convocatoria, a la OPEC 109197, bajo el número de inscripción 288709684, quedando en el segundo lugar (puntaje de 82.03), previo a la valoración de antecedentes, así:

Número de inscripción aspirante	Resultado total
267489411	80.15
288709684	82.03
288898737	81.89
273124905	81.38
287725239	81.12
266909401	81.08
278110525	80.88
234872294	80.42
275717411	80.33
271184348	79.78

3. Presente reclamación al resultado de valoración de antecedentes, el cual fue negado.
4. En este sentido, mediante un aviso informativo la Comisión Nacional Del Servicio Civil, refiere que el jueves 23 de diciembre de 2021, se publicarán los **RESULTADOS DEFINITIVOS** de la prueba de valoración de antecedentes.



5. Así, el suscrito y postulante identificado número de inscripción 288709684, siguió quedando en el segundo lugar

Prueba de competencia básicas y funcionales	65.0	90.01	65
Prueba de competencia comportamentales	No aplica	96.96	20
Prueba de Valoración de Antecedentes Boyacá, Cesar y Magdalena	No aplica	68.00	15
verificación requisitos mínimos nivel Profesional	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total:

88.10

CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
287489411	88.10
288709684	82.03
288896737	81.89
275024905	81.38
267725239	81.12
266909401	81.08
278210625	80.88
274977294	80.65
271717411	80.30
271184348	79.76

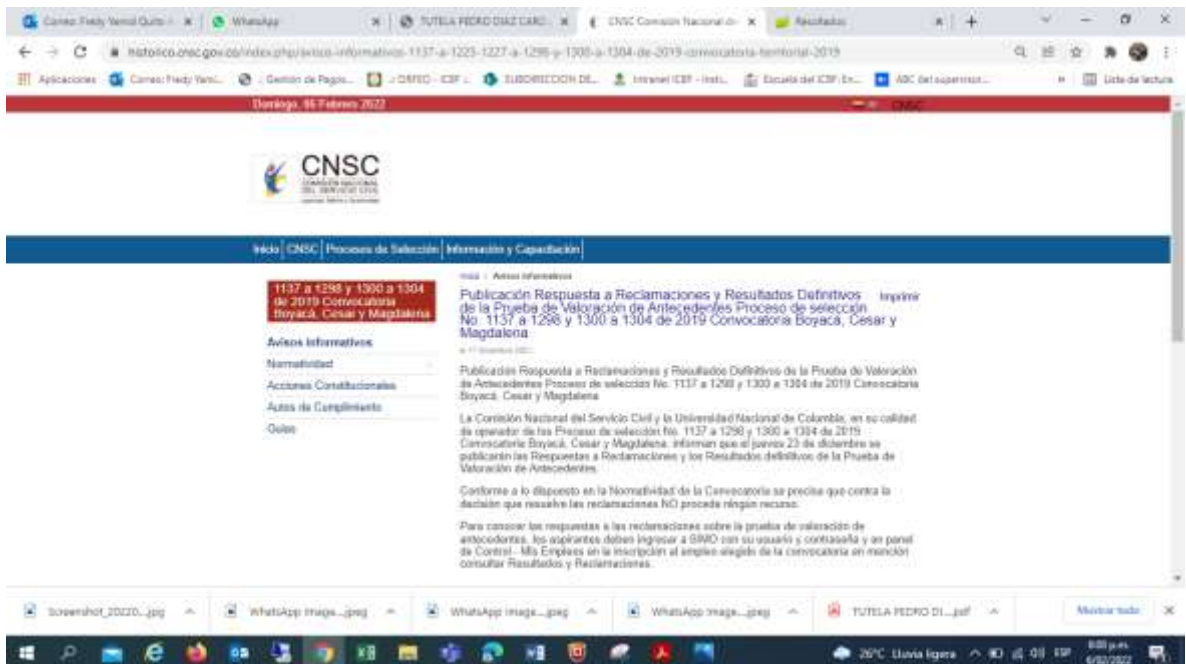
Como se puede observar en la captura de pantalla anterior, dentro de los primeros diez postulantes solo hubo un cambio de puntajes después de los RESULTADOS DEFINITIVOS de la valoración de antecedentes, y fue la persona que quedo en el primer lugar, es decir, el postulante identificado con número de inscripción 287489411, tenía previo a la reclamación un puntaje de 83.15 y con el resultado de su reclamación subió a 88.10; pero los demás postulantes, por lo menos los primeros diez, quedamos con el mismo puntaje.

6. Como resultado de lo anterior, el suscrito y postulante bajo el número de inscripción 288709684, ratifico el segundo lugar; situación que se mantuvo hasta aproximadamente el día 31 de enero de 2022,
7. Generalmente y casi a diario, el suscrito revisaba los resultados, a fin de mirar si ya habían expedido el listado de elegibles, y hasta el día 31 de enero de 2022 (aproximadamente), los puntajes seguían siendo los mismos del resultado del día 23 de diciembre de 2022, es decir, continuaba en el segundo lugar.
8. Sin embargo, el día 31 de enero de la presente anualidad, y una vez revisados los resultados, como lo hacía casi todos los días, aparece otro resultado diferente, es decir, después de más de un mes y algunos días, cambiaron los resultados, que habían catalogado como RESULTADOS DEFINITIVOS el día 23 de diciembre de 2021, quedando en un tercer lugar.

Lista de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
287489411	88.10
286978786	85.85
288709684	82.03
288898737	81.89
275024905	81.38
267725239	81.12
266809401	81.08
278210625	80.88
274977294	80.65
273717411	80.30
1 - 10 de 36 resultados	

9. Como resultado de lo anterior, el suscrito y postulante bajo el número de inscripción 288709684, quedó en un tercer lugar; situación que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, se mantiene.
10. Se aclara que en ningún momento fui vinculado a algún tipo de acción de tutela u otra reclamación posterior al 23 de diciembre de 2021, que evidenciará que aún no estaba en firme dicha reclamación.
11. La última noticia que subió la CNSC en cuanto a la convocatoria *No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena*, hace referencia a la fecha de resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, lo que permite observar, que no hubo ningún cambio en el calendario, que permitiría que posterior al 23 de diciembre, salieran nuevos resultados.



12. La decisión del cambio de puntajes resultados de las reclamaciones, tomada por la Comisión Nacional del Servicio Civil no admite recurso alguno, y por ser un acto de tramite este no es susceptible de control jurisdiccional. Empero, la lista de elegibles sí puede ser controvertida por el medio de control de nulidad o la nulidad y restablecimiento, sin embargo, estar a las resultas de un proceso ordinario llevaría a que se consuma un perjuicio irremediable en mi contra, cual es que al momento en que un proceso administrativo resulte, ya se ha realizado la provisión en propiedad del cargo para el cual estoy concursando, resultando el mecanismo judicial ordinario ineficaz a la protección de mis derechos.

13. Por lo anterior expuesto, considero se me están vulnerando derechos fundamentales al trabajo, al mérito y/o función pública en conexión con la dignidad humana, al cambiar las reglas de la convocatoria, sacando unos resultados posteriores a las fechas en las que se establecieron.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a su Despacho se me protejan los derechos fundamentales vulnerados.

SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

Con el fin de prevenir que se genere un perjuicio irremediable, respetuosamente solicito que se conceda como medida provisional ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Nacional de Colombia en lo que a cada una de ellas corresponda la **suspensión** de la Convocatoria “No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena”, únicamente en relación a la OPEC 109197, mientras su despacho decide de fondo la presente acción constitucional, toda vez que se evidencia que se está próximo a la publicación de la lista de elegibles y la decisión tomada dentro del presente puede tener consecuencias jurídicas en los puntajes obtenidos que alterarían la mencionada lista, y en caso de que este concurso no se suspenda se podría estar consolidando derechos.

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA PROCEDIBILIDAD

Procedencia excepcional de la tutela cuando existen otros mecanismos de defensa judicial

Por regla general las controversias jurídicas deben ser resueltas mediante los mecanismos que prevé el ordenamiento jurídico para tal fin, como lo son los procesos jurisdiccionales y/o administrativos. No obstante, muchas veces estos pueden resultar ineficaces para la protección de los derechos del interesado. En este sentido a pesar de contarse con otro mecanismo de defensa diferente a la tutela, ésta se vuelve la vía expedita para la protección

de los derechos.

- **Criterio para la provisión de cargos públicos**

La Constitución Política de 1991, establece como criterio para la provisión de Cargos públicos el mérito y la calidad de los aspirantes. En ese sentido, el artículo 125 dispone que "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera". El inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración pública: "Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público."

La Corte Constitucional ha señalado que la carrera administrativa establecida en el artículo 125 Superior, constituye un principio del ordenamiento fundamental administrativo, siendo por ende el cimiento de la estructura del Estado y haciendo efectivo el derecho fundamental establecido en el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución Política, que garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

La misma Corporación, -se ha pronunciado para manifestar que: “el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y Cargos públicos; y 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo.

- **Pertinencia de la acción de tutela en concursos de méritos para acceder a cargos públicos**

Referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional ha reiterado la pertinencia de la acción de tutela, aún contando con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señala que esta no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los Cargos públicos, en los siguientes términos:

Sentencia T-329 de 14 de mayo de 2009:

“...La Corte Constitucional ha dicho en numerosas ocasiones que, en principio, la acción de tutela es improcedente para controvertir asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

No obstante, las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, que serían las vías ordinarias para discutir este tipo de conflictos, no son siempre eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales de quienes habiéndose sometido a un concurso de méritos, no son elegidos a pesar de haber ocupado los primeros puestos.

Esto porque el término de duración de los procesos contenciosos suele ser tan amplio que usualmente sobrepasa el término de los Cargos para cuya provisión se organiza el concurso, así como los términos de vigencia de las listas de elegibles. En esas condiciones, quien no es nombrado en el Cargo, a pesar de haber ocupado el primer puesto del concurso, tiene pocas probabilidades de ver concretado su derecho...”

Sentencia T-386 del 28 de julio de 2016, así:

“3. Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos. Principio de subsidiaridad. Reiteración de jurisprudencia.

3.3 “(...) esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.”³

3.3.1 En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con

³ Consultar las sentencias T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

el contenido del derecho.⁴ Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.⁵

De manera que, **para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela⁶; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite⁷; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales⁸; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance⁹; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación¹⁰.**

Así las cosas, **la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.**¹¹ (Negrilla fuera de texto original)

Para este caso, se advierte que en esta etapa del proceso no existe otro medio ordinario de defensa, ya que los resultados a las reclamaciones de valoración de antecedentes, se entendía definitiva y contra esta no procede ningún recurso, de allí la procedencia de la acción de tutela, además, el perjuicio irremediable es inminente toda vez que la consolidación de resultados finales y la expedición de la lista de elegibles se puede producir en los próximos días, llegando a configurarse una situación jurídica basada en un injusto constitucional.

⁴ Ver entre otras las sentencias T-999 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz, T-847 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-972 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-580 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-211 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Por su parte, Botero considera que un medio de defensa judicial idóneo es aquel que garantiza la definición del derecho controvertido y que en la práctica tiene la virtualidad de asegurar la protección del derecho violado o amenazado, o, en otros términos, es el camino adecuado para el logro de lo que se pretende, Cfr. Botero, Catalina, La acción de tutela en el Ordenamiento Constitucional Colombiano, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, 2006, P. 108.

⁵ Ver, entre otras, las sentencias T-106 de 1993 M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-280 de 1993 M.P. Hernando Herrera Vergara y T-847 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-425 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1121 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-021 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-514 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-211 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo, T-858 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-160 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Nuevamente trayendo a colación el concepto de Botero, la autora sostiene que la eficacia está relacionada con que el medio judicial ordinario proteja de manera integral, vigorosa y oportuna el derecho fundamental que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley. Respecto a la diferencia entre idoneidad y eficacia, Botero sostiene que esta última "está relacionada con la protección oportuna del derecho, mientras la idoneidad se refiere a la protección adecuada del mismo." Op. Cit. Botero, Catalina.

⁶ Ver sentencias T-414 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, T-384 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-822 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Ver sentencias T-778 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-979 de 2006 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-864 de 2007 M.P.

⁸ Ver sentencias T-966 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-843 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-436 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-809 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-816 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-417 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa.

⁹ Ver, entre otras, las sentencias T-512 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-039 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁰ Ver, entre otras, las sentencias T-656 de 2006 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-435 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-768 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-651 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, y T-1012 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-329 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-573 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía, T-654 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-289 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹ Sentencias T-083 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-400 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-881 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-421 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-208 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Respecto a la procedencia definitiva en materia de tutela, Botero sostiene que esta fórmula

se aplica en aquellos casos en los que la violación que está en juego es una de aquellas cuestiones de carácter "meramente constitucional". Para otorgar esta forma de amparo, es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) que las circunstancias de hecho estén meridianamente claras y que sobre ellas no exista discusión; (ii) que las disposiciones jurídicas aplicables no ofrezcan dudas; (iii) que no exista alguna controversia mayor que solo pueda ser resuelta en un proceso ordinario; (iv) que la tutela transitoria tenga como único efecto un desgaste y congestión innecesarios del aparato judicial. Op. Cit. Botero, Catalina.

II. CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS

Con la acción de tutela busco que se me garanticen mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso, y a una debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política, toda vez que recae sobre un concurso de méritos que se encuentra en trámite y muy próximo a su finalización, por lo que hace indispensable se profiera una pronta decisión de fondo que resulta factible obtener a través de la presente acción de tutela; más aún si se tiene en cuenta que los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 disponen atender formalidades que impiden adoptar una determinación expedita en caso como el que atañe a mi situación particular. En un caso similar el Consejo de Estado preceptuó¹²:

“Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido¹³ que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.”

EL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Para la corte constitucional, en sentencia T-257 de 2012, reafirmó que este derecho reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas^[5]. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

El alto tribuna constitucional, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001^[8], sostuvo: el derecho a acceder a cargos públicos

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrado ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá, 30 de enero de 2014, REF.: Expediente N° 08001-23-33-000-2013-00355-01.

¹³ “En efecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en Sentencia de AC-006982, sostuvo que “las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados.”

debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones” .

En mi caso particular, se me estaría vulnerando el derecho al acceso a cargos públicos y al desempeño de funciones públicas, pues a pesar de cumplir con todos los requisitos previstos en la convocatoria, por una situación extraña y ajena al proceso de selección y convocatoria, me coloca fuera de la posibilidad de virtualmente desempeñar un cargo por concurso, concurso que tiene dos vacantes y de la cual me estarían sacando para un posible nombramiento.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”¹⁴

El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.”¹⁵

Así, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó: “...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-315 de 1998.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 2009.

III. DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

Con la acción y omisión que efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia, se me están vulnerando mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos y a la igualdad establecidos en la Constitución Política de Colombia, y los demás concordantes a mí caso.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

PRIMERA: CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.

SEGUNDA. TUTELAR mis derechos fundamentales de debido proceso, al acceso a los cargos públicos y a la igualdad, por las razones descritas.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la Universidad Nacional de Colombia, a que en término de 48 horas realice las acciones necesarias donde se mantengan los RESULTADOS DEFINITIVOS, que se evidenciaron el día 23 de diciembre de 2021, en la convocatoria **No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, OPEC 109197, en donde el suscrito quedó en segundo lugar de elegibilidad.**

TERCERA. Ordenar a las accionadas, vincular a la presente acción de tutela a todos las partes que puedan tener interés en el presente asunto.

V. PRUEBAS

Documentales

- 1.** Cedula de ciudadanía
- 2.** Capturas de pantalla, resultado antes de la valoración de antecedentes, después de valoración de antecedentes y un mes después de la valoración de antecedentes, los cuales se encuentran en el acápite de hechos.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

VII. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por la naturaleza de la entidad accionada y por tener jurisdicción en el domicilio del suscrito y de conformidad con lo dispuesto en Decreto 1983 de 2017.

VIII. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

IX. ANEXOS.

Documentos referenciados en la parte probatoria

X. NOTIFICACIONES

El suscrito puedo ser notificado en la calle 52 No. 7 A – 15 de la ciudad de Tunja, teléfono 3123490694, correo electrónico fredyquitoacuna@gmail.com , al cual autorizó remitir las notificaciones y fallos a que haya lugar.

La accionada Comisión Nacional del Servicio civil en la carrera 12 No 97-80, piso 5, de Bogotá, D.C.; teléfono PBX: 57 (1) 3259700; correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

La accionada Universidad Nacional de Colombia Sede Bogotá en la Carrera 45 No. 26-85, Bogotá D.C., Colombia (60+1) 316 5000, correo electrónico notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co,

Cordialmente,



FREDY YAMID QUITO ACUÑA

C.C. 7.180.491